

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Acción de tutela No. 2529731040012024 00001 00

Accionante: Andrés Ely Pastor Pérez

Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia- UAEMC

Vinculada: Ministerio de Relaciones Exteriores

Tutela de primera instancia No. 03-2024

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ, actuando en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, la vida, la salud, el trabajo y a la seguridad social.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela interpuesta por ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ indica que El día 26 de diciembre de 2023, se presentó verbalmente ante la Registraduría Municipal de Guasca Cundinamarca, con el ánimo de registrar su nacimiento extranjero (venezolano), y que para tal evento presentó ante dicha entidad su Registro de Nacimiento sin apostillar.

Señala que le fue informado por un funcionario de esa Registraduría (del cual desconoce su nombre) que para el trámite solicitado debía presentar el Registro Civil de Nacimiento extranjero apostillado. Frente a lo anterior relaciona el accionante en su escrito, que conforme a la Circular Única de Registro Civil e Identificación Versión 8, del 23 de marzo 2023, emanada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Registradurías no pueden exigir documentos imposibles de conseguir en Venezuela y debe proceder con el registro a través de la declaración de testigos.

Solicita entonces que dentro de las 48 horas siguientes al fallo las entidades accionadas procedan a dar respuesta de fondo a la petición verbal por él elevada y que se le efectué la inscripción de su nacimiento extranjero en la REGISTRADURÍA GUASCA CUNDINAMARCA.

Se allegó al plenario como prueba documental: (i) Copia al parecer de la certificación del acta de nacimiento de la accionante, pues se trata de un documento poco legible, (ii) Copia de la Cedula del Ciudadanía Colombiana del Señor AUGUSTO AMADOR PASTOR MARTÍNEZ (iii) Copia de la Cédula Venezolana de la señora ARELIS BEATRIZ PÉREZ, (iv) Copia de la Cédula de identidad venezolana de la accionante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de Tutela fue radicada inicialmente el 11 de enero de 2024 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, Despacho Judicial que, mediante auto fechado 12 de enero de los corrientes, se abstuvo de avocar conocimiento de la Tutela por carecer de competencia, observando que las entidades contra quienes se dirigía la acción constitucional son del orden nacional. Así entonces la demanda de tutela fue remitida al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, a efectos de que se surtiera su respetivo reparto.

Producto del reparto efectuado, la presente acción constitucional fue remitida a este Despacho el 12 de enero hogaño, de tal manera que mediante auto emitido el 15 de enero de la presente anualidad, se admitió la solicitud de amparo constitucional, disponiendo comunicar inmediatamente a las entidades accionadas a saber, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC., y se VINCULÓ al presente tramite al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Registraduría Municipal de Guasca Cundinamarca.

IV. CONTESTACION.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC, en respuesta allegada el 16 de enero de 2024, a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que dicha entidad se encuentra adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo principal se supedita a ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

Que en el caso del ciudadano ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ, no registra solicitudes en el Sistema de Gestión Documental Orfeo, sin que se constituya por su entidad vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en razón a que la actuación administrativa demandada corresponde a un acto que debe ser emitido por la Registraduría Nacional por ser la entidad competente para atender las pretensiones requeridas. Considera que se encuentra acreditada una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se desvincule a dicha entidad del presente tramite constitucional.

Por su parte el Coordinador Grupo Interno del área de Asuntos Jurídicos Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como entidad VINCULADA a la presente acción, allegó respuesta vía electrónica el 17 de enero de 2024, en virtud de la cual se hace alusión a que conforme a la Constitución Política de Colombia, en su artículo 96, se establece dos formas de adquirir la nacionalidad colombiana, esto es, (i) Nacionalidad colombiana por nacimiento y (ii) Nacionalidad colombiana por adopción y que para el caso concreto de ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ, se debía aplicar el literal b) del precitado artículo. ***“Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.***

Con ocasión a lo anterior se arguye que la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores frente a los aspectos relativos a la adquisición de la nacionalidad colombiana, se circunscribe tan solo a lo relacionado con el trámite de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción; razón por la cual los trámites relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, como en el caso del accionante, corresponde de forma exclusiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente solicita su DESVINCULACIÓN en el presente caso, al no vislumbrarse una amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales de ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ, en razón a que se trata de una petición, cuya competencia no le es dable de resolver a esa entidad.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través del jefe de la Oficina Jurídica, en respuesta remitida electrónicamente el 18 de enero del año que avanza, señaló que la Registraduría Nacional del Estado Civil actualizo la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.4.7. estableció el procedimiento para resolver solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas

nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero debidamente apostillado.

A su vez se expresó por la entidad accionada en referencia, que en aras de dar cumplimiento al precedente judicial, se le envió citación a la accionante vía correo electrónico el día 17 de enero de los corrientes, indicándole que se le había programado agendamiento de cita para el 29 de enero de 2024, en el horario comprendido de 9:00 am a 11:00 am , en la Registraduría de Guasca, Cundinamarca, con el fin de dar inicio al trámite de la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, previa autorización del funcionario con competencia registral.

Así entonces, el jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría solicitó a este Despacho se NIEGE la presente acción de tutela, por considerar que no existió vulneración a los derechos fundamentales deprecados por le accionante

V. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC una entidad del orden nacional, este Despacho es competente para el trámite a la presente acción de tutela, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

No esta demás precisar que la legitimación en la causa por activa dentro de la acción de tutela, como mecanismo constitucional para lograr la eventual protección de los derechos fundamentales respecto de los cuales se predica una presunta vulneración o amenaza, recae o se materializa en quien funge como titular de los derechos invocados.

En el sub examine encuentra este fallador acreditada dicha legitimación, en razón a que ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ en su calidad de accionante, es quien a nombre propio considera vulnerados sus derechos fundamentales de PETICIÓN, SALUD, TRABAJO en conexidad con el DERECHO A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, ya que al no resolverse su petición relacionada con el registro de su nacimiento en el extranjero, se podrían estar vulnerando los derechos por el deprecados, por parte las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Ha de aclararse que conforme los hechos relatados en la demanda de tutela y de las respuestas allegadas al plenario, hay claridad frente a la petición que de manera verbal presentó el accionante ante la Registraduría Municipal de Guasca, no obstante, no entrara este Juzgado a evaluar la vulneración de los demás derechos invocados, en razón a que su vulneración se deriva de la omisión a la respuesta requerida y no se allegó siquiera de manera sumaria, prueba alguna que acredite la vulneración efectiva y actual de otros

derechos, de tal suerte que el estudio de fondo, se efectuará respecto de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes³.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”⁶.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁷. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)*

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

³ Sentencia T-430/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁷ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁸. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁹

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁰. **De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹¹. (...) (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

Caso concreto:

El accionante mediante esta acción de tutela, solicita que se le ampare su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, con el fin de obtener una repuesta de fondo y oportuna al derecho de petición que de manera verbal impetró el 26 de diciembre de 2023 ante la Registraduría del Municipio de Guasca Cundinamarca.

De los aspectos facticos narrados por la parte actora encontramos que básicamente su petición se encuentra encaminada a que se le efectuó la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano, sin que le sea exigible el apostillaje de su Registro de Nacimiento Venezolano, pues según lo relata, es un trámite que en la actualidad no es de fácil obtención

⁸ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁹ Sentencia T-376/17.

¹⁰ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹¹ Sentencia T-430 de 2017.

en ese país, requisito del cual refiere que se puede suprimir con la presentación de dos testigos.

Cabe resaltar que el hoy accionante menciona que el funcionario que le recepcionó su petición verbal, le indico que debía presentar su Registro de Nacimiento en el exterior debidamente apostillado. Por las razones expuestas con anterioridad, estima que las entidades accionadas generan una grave omisión al no resolver su solicitud en debida forma, razón por la cual eleva las siguientes peticiones:

>> **PRIMERA:** Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada el día veintiséis (26) de diciembre de 2023, es decir, ***procedan con la inscripción de mi nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento. REGISTRADURIA GUASCA CUNDINAMARCA***

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mis derechos fundamentales >>

De acuerdo al material probatorio allegado al proceso, frente a este derecho de petición se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC) informó a este Despacho que había solicitado a la Regional Andina de su entidad, información relativa al accionante ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ. Pudo constatar que cuenta con documento extrajeron No 31424762, se encuentra registrado al Permiso por Protección Temporal, sin solicitudes en el sistema documental Orfeo de la entidad. Agregó dicha entidad que de conformidad a lo anterior, la UAEMC no ha generado vulneración a ningún derecho fundamental en el presente asunto, en razón a que la actuación administrativa que es objeto de pedimento corresponde a un acto que por competencia debe ser emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, como entidad VINCULADA, básicamente estima que para el caso del accionante le es aplicable la nacionalidad colombiana por nacimiento, conforme al literal b) de artículo 96 de la Constitución Política Colombia, y el 3° de la Ley 2332 de 2023 *“Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana”*.

Enfatiza que a la luz del Decreto 869 de 2016, se le asigna a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de ese Ministerio, la función de: *“... Estudiar, conceptuar y tramitar*

las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción...” Bajo este presupuesto recalca la accionada que dicha entidad no efectúa los trámites relacionados con la inscripción en el registro civil y el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento, que es lo que en el caso en concreto es objeto de la petición, concluyendo que la competencia en esos casos corresponde de forma exclusiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En lo que atañe a la REGISTADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, precisó que el procedimiento para la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan los requisitos establecidos en la ley para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento. Que en el caso en concreto es aplicable el supuesto normativo contemplado en el literal b del artículo 96 del Constitución Política, regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 y demás normas concordantes, que disponen los procedimientos para la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero.

También expresó dicha entidad, que producto de la sentencia T 393 de 2022 de la Corte Constitucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil procedió a actualizar la **Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.4.7.** establece el procedimiento que se debe llevar a cabo para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero apostillado.

Se adujo que a fin de dar cumplimiento al precedente judicial, se le envió la citación al accionante vía correo electrónico, indicándole que se le había programado agendamiento de cita para el **22 de enero de 2024, en el horario comprendido de 9:00am a 11:00 am**, en la Registraduría de Guasca, Cundinamarca, con el fin de dar inicio al trámite de la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento, previa autorización del funcionario con competencia registral.

Aunado a lo anterior, se indicó que la respuesta y citación para dar apertura al trámite de inscripción del Registro Civil de Nacimiento, se le había remitido al accionante al correo electrónico aportado en el escrito de tutela. Al respecto se pudo constatar por este Despacho que evidentemente la citación y respuesta al accionante se le remito al correo electrónico notificacionesjudicialesabc@gmail.com, el cual es el mismo que fuera aportado dentro del acápite de notificaciones que hace parte de la demanda de tutela objeto de estudio.

Respecto del contenido de la respuesta brindada al accionante por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le indico entre los aspectos más relevantes los siguientes:

>> (...) Con ocasión a la acción de tutela interpuesta en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, me permito informarle lo siguiente:

La inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan los requisitos establecidos, en la ley, para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, lo anterior, en los términos del numeral 1° del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia que establece quienes son los nacionales colombianos de acuerdo a su origen, siendo así:

1- Por nacimiento

- a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre haya sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- b) **Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)**

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, **aplicable al caso en concreto**, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.3.1 del Decreto 356 de 2017 y demás normas concordantes, que disponen los procedimientos para la inscripción extemporánea de las personas nacidas en el extranjero.

De otra parte, la sentencia T 393 de la Corte Constitucional realizó un estudio hermenéutico de las leyes vigentes en materia de inscripción extemporánea de personas nacidas en el extranjero, siendo hijos de padres colombianos.

Conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia ya aludida, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se procedió a actualizar la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.12.3., establece el procedimiento adoptado por esta Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de personas nacidas en el extranjero y que no cuenten con su registro civil extranjero debidamente apostillado, a saber (..)

3.12.3. Trámite para la inscripción con documento antecedente declaración de testigos en convalidación excepcional del registro extranjero apostillado

- 1. *La solicitud se presentará ante las Registradurías auxiliares, municipales y especiales del país, que cuenten con Estaciones Integradas de Servicio EIS, a fin de validar la identidad del inscrito, el declarante y los testigos que comparecen a la inscripción.*
- 2. *(...)*
- 3. ***Realizada la validación de identidad, el funcionario registral recibirá la solicitud de inscripción del nacimiento ocurrido en país extranjero, interrogando personal e individualmente al solicitante, al declarante y los testigos, diligenciando los formatos enunciados a continuación***
- 4. *(...)*
- 7. ***Surtido el trámite anterior, el funcionario registral revisará y valorará la información y documentación aportada, si se concluye que corresponde a la realidad y se cumplen establecidos en las normas constitucionales y legales para proceder a la inscripción procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento.***

Finalmente, al momento de sentar la inscripción de nacimiento, el funcionario registral tiene el deber objetivo de cuidado sobre la información que le es proporcionada por el declarante y/o los testigos respecto de las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, de tal forma que le brinden seguridad acerca de los datos a consignar en el respectivo folio, y se abstenga de actuar cuando lo anterior le genere duda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2188 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, podrá acercarse a la **Registraduría más cercana a su domicilio el día 22 de enero de 2024, en el horario de 9:00 am, a 11:00 am** con el objetivo de iniciar el procedimiento dispuesto en la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.12.3.

A la diligencia anteriormente mencionada se debe aportar

2. Dos (2) testigos plenamente identificados.

3. Copia simple del registro o acta extranjera de nacimiento del inscrito.

4. Documentos que acrediten el derecho a la nacionalidad colombiana.

Documentos o testimonio (que explique los motivos) por los cuales, el solicitante no pudo obtener el apostille,

5. Cédula de ciudadanía formato amarillo con hologramas del padre o madre colombiano.

Se copio a la Registraduría Municipal de Guasca- Cundinamarca, por ser posiblemente la más cercana. << (Subrayado de este Juzgado)

Pues bien, de la respuesta en reseña, puede colegir este Juzgado que la entidad accionada le informa con claridad al ciudadano ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ, de nacionalidad venezolana y aquí accionante, que puede llevar a cabo su trámite para iniciar el proceso de inscripción de su Registro Civil de Nacimiento extranjero, en la sede de la registraduría más cercana a su domicilio; valga decir que dentro del contenido de respuesta a la petición se da a conocer que de ella, se remitió copia precisamente a la Registraduría de Guasca Cundinamarca, hecho que resulta lógico, por ser allí la dependencia en donde se presentó verbalmente la petición del accionante.

En igual sentido se le hace saber a la parte interesada que en su caso, para efectos de la inscripción del registro civil de nacimiento le resultaría aplicable lo dispuesto en el literal b, numeral 1° del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia que establece quienes son los nacionales colombianos por nacimiento¹².

¹² **ARTICULO 96.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>
Son nacionales colombianos: Por nacimiento:

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

Sea del caso anotar que dentro de los anexos de la demanda de tutela el accionante acreditó dicho requisito, con los documentos de identificación allegados tanto a su nombre, como de sus padres, en donde uno de ellos es de nacionalidad colombiana.

Se avizora también que en la respuesta brindada al accionante se le pone en conocimiento los documentos que en la cita agendada debe aportar a efectos de iniciar el procedimiento dispuesto en la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.12.3, (*documento que fue relacionado también por el accionante en su demanda de tutela*), el cual guarda relación con el procedimiento que se lleva a cabo para realizar la inscripción extemporánea en el Registro Civil de Nacimiento de aquellas personas nacidas en el extranjero, sin el requisito del apostillado; caso en el cual se le da a conocer conforme la precitada circular que dicho trámite puede realizarlo con presencia de dos testigos.

Ahora bien, también se le indica en la respuesta que es el funcionario de la registraduría competente, quien valorará conforme a la normatividad vigente, la información que le sea suministrada por el solicitante y los testigos; incluso se le informa conforme a la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la posibilidad que le asiste al respectivo funcionario registral, de efectuar entrevistas a los convocados en el proceso de inscripción, con el ánimo de dilucidar dudas en la información que aquellos puedan aportar. Además, al accionante se le hace saber también el hecho de que es el funcionario de la registraduría competente, quien realizará la valoración respectiva a fin de avalar positiva o negativamente el procedimiento de inscripción de nacimiento extranjero que se solicita.

De cara a lo anterior, puede considerarse que el contenido de la respuesta brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumple con los requisitos que jurisprudencialmente enmarcan la respuesta de fondo frente a derecho fundamental de petición, pues en su contenido se citan las normas aplicables al caso a fin de dar aplicabilidad a lo solicitado, y en términos generales resulta ser de fácil comprensión. A su vez, presenta información explícita, precisa y clara, atinente a la documentación que el peticionario debe presentar para que le sea estudiada su petición de inscripción de nacimiento extranjero por parte la autoridad registral.

En igual sentido, se le determina con claridad y precisión a la parte actora, la fecha y hora en que debe presentarse a la registraduría más cercana a su domicilio, que para el caso concreto, vendría a ser la localizada en el Municipio de Guasca Cundinamarca, con el fin de iniciar el respectivo trámite de su inscripción del Registro Civil de Nacimiento extranjero,

precisándosele en la aludida respuesta, que de su contenido se había remitido copia a la Registraduría de Guasca.

Ahora bien, conforme a lo hechos expuestos en el libelo de tutela el accionante presentó su petición verbal para que se le efectuara la inscripción en el Registro Civil de su nacimiento extranjero, ante la Registraduría de Guasca el 26 de diciembre de 2023. Conforme a los soportes allegados por la registraduría Nacional del Estado Civil, se avizora que la respuesta a dicha petición, fue remitida al correo electrónico notificacionesjudicialesabc@gmail.com, el cual efectivamente corresponde al mismo que fuera aportado por ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ, dentro del acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Sumado a lo anterior se pudo observar que la respuesta objeto de estudio, fue remitida al correo electrónico citado en precedencia, el día **17 de enero de 2024**, de tal suerte que se puede advertir que el termino en el cual se le dio contestación al pedimento de la parte accionante se encuentra enmarcado dentro del lapso contemplado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹³, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir del momento en el cual la parte interesada formuló su petición verbal. El tiempo máximo con el que contaba en este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil, para brindar repuesta oportuna al derecho de petición incoado por el hoy accionante fenecía el 18 de enero de 2024.

Así entonces, encuentra este Juez de tutela que en sub examine se dio respuesta al derecho de petición incoado el 26 de diciembre de 2023 por el ciudadano ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ, de manera oportuna. También se pudo extractar que le fue notificado en debida forma al correo aportado por el actor y que su contenido ofrece una respuesta congruente con lo solicitado y suficiente indicando los requisitos y documentación que debe presentar el accionante para poder tramitar su proceso de inscripción extemporánea en el Registro Civil de Nacimiento Colombiano, sin la necesidad de presentar apostillado su registro civil de nacimiento extranjero, cumpliéndose conforme lo expuesto en este proveído, el requisito de brindar una respuesta de fondo a lo peticionado.

Además de ello, se puede denotar la efectividad de lo informado, cuando a través de la cita que le fuera programada al accionante para el día el **22 de enero de 2024, dentro del lapso comprendido de 9:00 am a 11:00 am**, lo que se busca es que materialmente el

¹³ >> ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)>>

accionante pueda dar inicio a su respectivo trámite de inscripción extemporánea de nacimiento ocurridos en el exterior.

Se resalta que la respuesta brindada al accionante por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se emitió dentro de los términos hábiles con los que dicha entidad accionada contaba para tal fin, (17 de enero de 2024). A la fecha de este proveído se desconoce si ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ acudió en debida forma a la cita que le fuera agendada el 22 de enero de 2024, de tal forma que en caso de no haber concurrido en la fecha y hora que le fueron programadas y debidamente notificadas, no podrá predicarse un incumplimiento o vulneración de derechos por parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que la obligación de haber asistido en la fecha que le fue informada con precisión al accionante, es responsabilidad directa de esta persona, quien con ocasión a la notificación surtida a su derecho de petición, se encontraba en la posibilidad de solicitar una reprogramación de la fecha asignada, en caso de así requerirlo.

Bajo las anteriores precisiones, en este caso no se ADVIERTE por este Juez Constitucional vulneración alguna al derecho fundamental de petición que le asiste al accionante.

Finalmente, en lo relativo a la injerencia que pudiesen tener tanto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC) y la vinculada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en el caso objeto de estudio, este Despacho puede colegir de la propia respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y de las dos entidades en mención, que no ostentan dentro de su marco funcional la responsabilidad de adelantar los trámites propios que requiere la accionante, a efectos de poder resolver de fondo la solicitud de inscripción de nacimiento extranjero en Colombia.

Es así que el Decreto 356 de 2017 dispone el trámite para la inscripción extemporánea del Nacimiento del Registro Civil en su artículo 2.2.6.12.3.1., en los siguientes términos:

“Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. ***La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior. (...)*** (Resalta este Juzgado)

Ahora bien, tal como lo indicara el jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la Circular Única de Registro Civil de Identificación, Versión 8, emitida precisamente por esa entidad, se establece el proceso para la inscripción del nacimiento cuando el mismo hubiese ocurrido en el extranjero, indiciándose además el trámite a seguir en el caso de no poder apostillar el Registro de nacimiento ocurrido fuera del territorio colombiano. Tal como lo prevé el numeral **3.4.7.2** que señala:

“(…) Declaración de dos testigos. Sin embargo, excepcionalmente en caso de no poder acreditarse el nacimiento con el documento antecedente mencionado, se dará aplicación al numeral 5 7 del artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015 del Ministerio de Justicia, de tal forma que en los casos donde la exigencia del apostille se convierta en una carga “desproporcionada, irrazonable e injustificada para el solicitante de la inscripción, se podrá utilizar como documento antecedente la declaración de dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del hecho, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia T - 393 de 9 de noviembre de 2022, y siguiendo el procedimiento establecido en el numeral “Inscripción de hijos de colombianos nacidos en el exterior”.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que en el sub judice la entidad que se encontraba facultada para resolver la petición elevada por el ciudadano ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ, y que data del 26 de diciembre de 2023, de manera exclusiva es la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que dio respuesta, en forma oportuna, clara y de fondo a lo peticionado por el actor, de tal suerte que se denegará el amparo constitucional incoado contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC), y se desvinculara del presente trámite constitucional al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por ANDRÉS ELOY PASTOR PÉREZ, en contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAEMC), conforme a lo señalado en antecedencia.

SEGUNDO: DESIVICULAR del presente trámite constitucional a MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme a la expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CUARTO: Si el fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2°** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eb2204afc650d519b7a895f2111ec08f8e1a3c5e20c9d387545a922b2c261c**
Documento generado en 25/01/2024 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>